

C.A. de Concepción

Concepción, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO. Que en la presente causa RIT N°5357–2023, del Juzgado de Garantía de Concepción, Rol N°2064-2024 de esta Corte, caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO contra SEBASTIÁN NICOLÁS POLANCO TORRES y OTROS”, apela PABLO ARDOUIN BÓRQUEZ, abogado defensor, por la imputada CAMILA POLIZZI FONCECA, en contra de la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual dispuso lo siguiente: *“A lo principal y primer otrosí: Como se pide; atendido el texto expreso del artículo 157 y 157 bis del Código Procesal Penal, artículos 273 y 289 del Código de Procedimiento Civil; se decreta la medida precautoria en carácter de prejudicial del artículo 290 N°3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, retención de bienes muebles o dineros que se encuentran en poder de un tercero, contemplada en el N°3 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, específicamente respecto de las SUMAS DE DINERO que se encuentran o se encuentren en poder de la empresa PANTEC SpA, RUT 76.793.289-8 titular de la plataforma virtual denominada ARSMATE, por concepto de cualquier tipo de retiro de ganancias, pago o retribución a las que tenga derecho o se devenguen a la imputada CAMILA ALONDRA POLIZZI FONCECA, cédula de identidad N°17.042.072-1, periódicamente, hasta por la suma total de 250.635.000.*

Al segundo otrosí: por acompañados”.

SEGUNDO. En su recurso, pide se revoque el fallo apelado, solicitando en concreto, lo siguiente:

1°. Acoger el presente recurso por la falta de proporcionalidad de la medida impuesta, que la resolución del 15 de noviembre que impuso la medida cautelar real sea dejada sin efecto, o en subsidio, se rebaje a la suma de \$12.321.204, por ser proporcional con las medidas ya decretadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJXBXSZDWJD

2°. En caso de acoger el recurso por el segundo motivo, atendido que es la única fuente de ingresos para ella y sus hijas, que la medida cautelar se imponga sobre la suma que exceda de las 56 Unidades de Fomento Mensuales.

TERCERO. Fundamenta su recurso en dos agravios, el primero lo hace descansar en la falta de proporcionalidad de la medida precautoria impuesta, ya que el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil establece que esta se debe limitar a los bienes necesarios para responder de los resultados del juicio.

En el presente caso, habida consideración que el perjuicio fiscal estaría avaluado en \$250.635.000, y que el 12 de abril del 2024 se decretaron diversas medidas cautelares sobre otros bienes de los coimputados, que ascenderían a \$238.313.769, lo correspondiente sería decretar la presente medida sólo por el saldo no cubierto, esto es por la cantidad de \$12.321.204.

CUARTO. El segundo agravio, se funda en que el emprendimiento desarrollado por la imputada es su única fuente de ingresos, y al privarla de ellos, le impide cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos necesarios para la subsistencia de sus dos hijas menores de edad como ordena el artículo 323 del Código Civil; transformándose en una sanción para ellas, por hechos que no son de su responsabilidad, sino que de su madre, contraviniendo así lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño.

Por ende, estima que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 57 del Código del Trabajo, el cual establece que sólo son embargables, las remuneraciones que excedan la suma de 56 Unidades de Fomento.

QUINTO. Para un correcto acierto de lo sometido al conocimiento de esta Corte, se debe dejar presente lo siguiente:

1°. Que actualmente, en la presente causa, son imputados Simón Felipe Acuña Medina, Tamara Jazmín Vidal Vera, Camila Alondra Polizzi Fonceca, Sebastián Nicolás Polanco Torres, Matías Fabián Godoy Alarcón, Diego Alejandro Polanco Torres, Eduardo Javier



Quezada Fuentes, Luisa del Pilar Fonceca Galaz y Rodrigo Iván Martínez Fernández, por el delito de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal; por el delito de falsificación de documento público del artículo 193 N°4 del Código Penal, respecto de Simón Acuña Medina; por el delito de lavado de activos del artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913, que crea la unidad de Análisis Financiero y tipifica el delito de Lavado de Activos respecto de los imputados Camila Polizzi Fonceca, Sebastián Polanco Torres, Diego Polanco Torres, Luisa Fonceca Galáz, Eduardo Javier Quezada Fuentes, Matías Fabián Godoy Catalán y en contra de las personas jurídicas, fundación EN TI, representada por Gerardo Sila Salinas, OTEC FRUMISAL Ltda, representada por Matías Godoy Alarcón y EQOS ASESORIAS GENERALES SpA, representada por Javier Eduardo Quezada Fuentes; por el delito de usurpación de identidad respecto de Camila Polizzi Fonceca y Sebastián y Eduardo Polanco Torres, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal; por el delito de falsificación de instrumento privado mercantil del artículo 197 inciso segundo del Código Penal, respecto de los imputados Eduardo Quezada Fuentes y Matías Fabián Godoy Catalán, y finalmente por el delito de uso malicioso de instrumento mercantil falso del artículo 198 del Código Penal, respecto del imputado Sebastián Polanco Torres y Camila Polizzi Fonceca, todos en calidad de autores, y de todos aquellos que resulten responsables.

2°. Que, el Ministerio Público solicitó el 15 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en los artículos 157 y 61 del Código Procesal Penal, y 279 del Código de Procedimiento Civil, la medida prejudicial precautoria de retención de dineros que se encuentran en poder de la empresa PANTEC SpA, titular de la plataforma ARASMATE, por cualquier concepto de retiro de ganancia, pago o retribución a que tenga derecho o se devengue a la imputada POLIZZI FONCECA, hasta por la suma de \$250.635.000, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios causados al



patrimonio del Gobierno Regional del Biobío, con ocasión de los delitos cometidos.

3°. Que, para fijar dicha cantidad, al amparo del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, se tuvo que determinar los bienes sobre los cuales ha de recaer, tomando como referencia para tal efecto, lo supuestamente defraudado al Fisco por la obtención de los dineros pertenecientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, F.N.D.R., en virtud del convenio celebrado con la fundación EN TI.

4°. Que, posteriormente, el 3 de noviembre de 2024, el Servicio de Impuestos internos dedujo querrela, en contra de la apelante, por sí y en calidad de administradora de la fundación EN TI, y OTEC FRUMISAL Ltda, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autora del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N°23 inciso primero del Código Tributario; y también como administradora de hecho de la referida OTEC FRUMISAL Ltda., por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autora del delito tributario establecido en el artículo 97 N°5 del referido Código Tributario.

5°. Por ende, la responsabilidad pecuniaria de la imputada no sólo se extiende a los perjuicios patrimoniales contenidos en la querrela original, sino que igualmente a los impuestos que dejó de pagar y que el Servicio de Impuestos Internos persigue; a lo que se debe sumar las multas, costas, intereses y reajustes que puedan imponerse, de conformidad con los diversos tipos penales que concurren respecto de la apelante.

6°. Es un hecho no controvertido, que se han decretado otras medidas precautorias sobre bienes de otros coimputados para asegurar el resultado de las acciones civiles derivadas de los delitos atribuidos. Consta de solicitud realizada por el Consejo de Defensa del Estado al juez del a quo, en presentación del 10 de abril del 2024, en el punto 4, que pretende con dichas medidas, contar con bienes suficientes para responder de los perjuicios patrimoniales causados al erario fiscal con la



comisión de los delitos imputados y demás responsabilidades pecuniarias que derivan de la comisión de los ilícitos imputados. En el punto 5 se indica, a su vez, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 261 del Código Procesal Penal, se interpondrá demanda por una suma equivalente al total del monto de los daños causados. Por último, en punto 8 letra a), dice que preliminarmente este monto asciende a la cantidad contemplada en el convenio entre el Gobierno Regional del Biobío y la fundación EN TI, por un monto de \$250.635.000.

7°. En otro aspecto, de acuerdo a lo señalado en estrados, con la medida precautoria de retención respecto de la imputada, sólo se ha conseguido retener la suma de \$1.300.000, y que no se tiene conocimiento, por ahora, de la existencia de otros que puedan asegurar el resultado de la acción.

SEXTO. Que, en lo pertinente, el artículo 157 del Código Procesal Penal, hace procedente las normas del Código de Procedimiento Civil para decretar las medidas cautelares reales, de conformidad con las normas del Título I y V de dicho cuerpo normativo, con la finalidad de asegurar los fines civiles del procedimiento y eventualmente penales, si la pena asignada al delito tiene un contenido patrimonial.

SÉPTIMO. Sumas que, por lo demás, deben ser solucionadas de manera íntegra, y respecto de las cuales los coimputados resultan ser solidariamente responsables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil que dispone: *“Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

OCTAVO. Precisado lo anterior, se debe dejar asentado que el primer agravio del apelante, lo funda solamente en la falta de proporción que existiría, por una parte, entre la medida cautelar, de



hasta la suma de \$250.635.000, decretada respecto de POLIZZI FONCECA, y los bienes ya retenidos a los demás coimputados, que ascenderían a \$238.313.769. En consecuencia, pide decretar la presente medida por el saldo no cubierto, ascendente a sólo \$12.321.204.

NOVENO. Jurídicamente, el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, dispone al respecto: *“Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio...”*, denominado principio de proporcionalidad que implica, limitar dichas medidas a lo estrictamente indispensable para que no se burle la acción del demandante y evitar al mismo tiempo que con ellas no sufra menoscabo el derecho del dueño o bien de terceros.

En otro aspecto, como toda medida precautoria, la retención de bienes resulta ser una medida instrumental, ya que no sólo se extingue al terminar el proceso principal al que accede, sino que además se manifiesta en la adecuación del contenido de la medida en función de la situación jurídica cuya cautela se pretende.

DÉCIMO. Pues bien, de acuerdo a lo razonado, aparece patente que las medidas decretadas resultan proporcionales y adecuadas, por lo que dicho argumento será desechado, ya que lo pretendido con ella es responder de los perjuicios patrimoniales que pueden surgir con ocasión de los delitos cometidos al erario fiscal, lo cual comprende no sólo la suma recibida en virtud del convenio celebrado con el Gobierno Regional del Biobío, como sostiene el incidentista, sino que también las responsabilidades pecuniarias que derivan de la comisión de los ilícitos imputados, con sus respectivos reajustes, intereses, costas y multas del caso.

Sumas que, como ya se señaló, deben ser solucionadas íntegramente y de manera solidaria, resultando que a la fecha y con todo lo ya precautoriado, aún no se alcanza a cubrir el perjuicio fiscal.

UNDÉCIMO. Respecto del segundo agravio, donde pide que la medida cautelar se imponga sobre la suma que exceda de las 56



Unidades de Fomento mensuales, ya que de otro modo se le impide cumplir con la obligación alimenticia para con sus hijas, al ser las publicaciones en la plataforma ARSMATE su única fuente de ingresos, se debe dejar presente lo ya razonado en el considerando SÉPTIMO; esto es que el pago de los resultados dañosos de un delito debe ser íntegro, y en la cual su responsabilidad es solidaria con los demás coimputados.

DUODÉCIMO. Jurídicamente, el Código Procesal Penal no contempla una norma equivalente al artículo 57 del Código del Trabajo que sostiene el apelante, ni tampoco el Código de Procedimiento Civil la tiene, salvo el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 298 ya expuesto, por ende, no resulta posible aplicar por analogía dicha norma al presente caso.

Junto a lo antes razonado, dicha disposición se refiere expresamente a las remuneraciones percibidas, lo cual corresponde a la contraprestación en dinero que percibe un trabajador de su empleador en virtud de un contrato de trabajo, situación que no se configura entre la imputada POLIZZI FONCECA y la plataforma virtual ARSMATE ya referida.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo prevenido en los artículos 158, 365 y siguientes del Código Procesal Penal, y demás disposiciones ya citadas, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución apelada de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, que decretó la medida precautoria en carácter de prejudicial del artículo 290 N°3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, retención de bienes muebles o dineros que se encuentran en poder de un tercero, contemplada en el N°3 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, específicamente respecto de las SUMAS DE DINERO que se encuentran o se encuentren en poder de la empresa PANTEC SpA, RUT 76.793.289-8 titular de la plataforma virtual denominada ARSMATE, por concepto de cualquier tipo de retiro de ganancias, pago o retribución a las que tenga derecho o se devenguen a la



imputada CAMILA ALONDRA POLIZZI FONCECA, cédula de identidad N°17.042.072-1, periódicamente, hasta por la suma total de \$250.635.000.-

Léase en la audiencia fijada al efecto y devuélvase.

Redacción de Felipe Muñoz Levasier, Abogado Integrante, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Penal-2069-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJXBXSZDWJD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Gonzalo Rojas M. Concepcion, diez de enero de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a diez de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJXBXSZDWJD